

## A LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

**D<sup>a</sup>. MARTA SANZ AMARO**, Procuradora de los Tribunales y de **GREENPEACE ESPAÑA, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA y OXFAM INTERMÓN** actuando bajo la dirección letrada de **D. JAIME DORESTE HERNÁNDEZ** Abogado núm. 72684 del Ilustre Colegio de Madrid, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

### DIGO

**Primero.-** Que el pasado día 22 de marzo de 2021 me ha sido notificado el Auto de 15 de marzo de 2021 de la Sala ante el que tengo el honor de comparecer por la que se acuerda Admitir y practicar la prueba propuesta por esta parte actora que se entiende pertinente y, en lo que ahora interesa:

- *“Declarar que no ha lugar a la prueba TESTIFICAL (apartados 6 y 7) propuesta por la parte demandante en su escrito de demanda, al no tener relevancia para resolver el presente recurso contencioso-administrativo”,*

Del mismo modo, el Auto señala *“respecto de las pruebas Periciales (apartados 4 y 5)”* que *“de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de normas para la prevención de la pandemia, los peritos deberán ratificar su informe, mediante comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, tras lo cual se dará traslado a las partes por si necesitan de alguna aclaración sobre el informe, aclaraciones que serán contestadas por los peritos de forma escrita”.*

**Segundo.-** Que, considerando la misma no ajustada a derecho y contraria a los intereses ambientales y sociales que defienden mis mandantes, dicho sea con el debido respeto y con exclusivo ánimo de defensa de los legítimos intereses colectivos que se defienden, interpongo en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a las siguientes,

## **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** *En cuanto a las pruebas denegadas*

El Auto, por la presente impugnado se deniega, indebidamente a nuestro entender tal y como se expondrá, la prueba testifical y testifical-pericial propuesta en tiempo y forma. Testimonios que habrían sido denegados *“al no tener relevancia para resolver el presente recurso contencioso-administrativo”*.

**SEGUNDO.-** *En cuanto al objeto del recurso y la causa de pedir del mismo*

Antes de poner de relieve la utilidad y pertinencia de la prueba inadmitida por la Excma. Sala ante la que tengo el honor de comparecer, resulta necesario delimitar tanto el objeto del presente procedimiento como la causa de pedir; esto es, los concretos motivos que se esgrimen por esta parte en el escrito de demanda.

Pues bien, constituye el objeto del presente procedimiento la denunciada inactividad climática de la Administración General del Estado en la aprobación de un Plan Nacional de Energía y Clima, que satisfaga los compromisos internacionales suscritos por el Reino de España de realizar todos los esfuerzos de mitigación necesarios para no superar el grado y medio de incremento de temperatura a final de siglo, respecto a los niveles preindustriales, de forma que se garantice al efecto los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Con tal objeto, la demanda despliega una amplia panoplia de alegaciones respecto de la naturaleza, realidad, causas y consecuencias del cambio climático, el historial de emisiones y la responsabilidad histórica de España respecto de la emisión de GEI, así como la estimación de la contribución nacional determinada justa que debiera realizar

España a la vista de todo lo anterior. Y del mismo modo, a los oportunos efectos acreditativos, se propone un amplio conjunto de pruebas respecto de los puntos de hecho sobre los que habrá de versar la prueba que se propone; puntos que son (Otrosí primero de la demanda): El calentamiento en el sistema climático y la influencia humana en el mismo; la alteración de la composición química de la atmósfera por la emisión de gases derivados de la combustión de combustibles fósiles desde la revolución industrial; La concentración de Gases de Efecto Invernadero de origen antrópico como causa del calentamiento global y del cambio climático; los impactos en la salud pública, en la base económica de la sociedad humana, el incremento de las desigualdades sociales y los conflictos, migraciones y flujos de refugiados como consecuencia de los efectos del cambio climático; la responsabilidad histórica del Estado español en las emisiones globales de gases de efecto invernadero; La insuficiencia de los objetivos de mitigación propuestos por la Administración General del Estado; La necesidad de establecer objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero ambiciosos.

**TERCERO.-** *En cuanto a las pruebas denegadas*

Sentado lo anterior, el Auto por la presente impugnado se deniega, indebidamente a nuestro entender tal y como se expondrá, las siguientes pruebas propuestas por esta parte actora:

**6. TESTIFICAL,** *para que, conforme autorizan los artículos 301 y concordantes de la LEC, sean oídas en calidad de testigos, las siguientes personas:*

- *D. José Manuel Delgado Pérez, Técnico en desarrollo rural, medio ambiente y vino de la Unión de Pequeños Agricultores, quien podrá prestar testimonio ante la Sala de la incidencia del cambio climático sobre la producción agrícola.*
- *D. Antonio Calcines Molina, ex Alcalde de Agaete, quien podrá prestar testimonio ante la Sala de los daños al patrimonio paisajístico, cultural y emocional que sufrió la localidad grancanaria en el año 2005 por el impacto del Huracán Delta, que derribó el Dedo de Dios.*
- *D<sup>a</sup> Irene Rubiera de Felipe, estudiante universitaria nacida en 1999, quien podrá prestar testimonio ante la Sala de la inquietud y preocupación de los jóvenes de*

nuestro país ante los efectos y consecuencias del cambio climático para su expectativas vitales.

**7. MÁS TESTIFICAL**, para que en aplicación de lo preceptuado en el 370.4 LEC comparezcan en sede judicial a fin de ser oídos en calidad de testigos-peritos y que aporten información al proceso acerca de los hechos controvertidos sobre los que han tenido experiencia personal e información profesional las siguientes personas expertas en sus diferentes ámbitos de conocimiento:

- D<sup>ª</sup> Cristina Linares Gil y D. Julio Díaz Jiménez, ambos Científicos Titulares en la Escuela Nacional de Sanidad en Instituto de Salud Carlos III y autores -entre otras publicaciones- del Capítulo dedicado a la relación entre cambio climático y salud del Primer Informe de evaluación del Mediterráneo, *Climate and Environmental Change in the Mediterranean Basin; Current Situation and Risks for the Future. 1st Mediterranean Assessment Report (MAR1)* de la Red Independiente de Expertos del Mediterráneo en Cambio Climático y Ambiental (MedECC) (2020) así como del , a fin de que puedan aportar testimonio de la afectación del cambio climático a la salud humana.
- D<sup>ª</sup> Elena Villalobos Prats, del programa de Cambio Climático y Salud de la Organización Mundial de la Salud y autora principal de las Orientaciones de la OMS para proteger la salud frente al cambio climático mediante la planificación de la adaptación de la salud, a fin de que pueda aportar testimonio de los impactos a corto y largo plazo del cambio climático en la salud
- D<sup>ª</sup> Beatriz Felipe Pérez, doctora en Derecho e investigadora asociada al Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (Cedat) de la Universidad Rovira i Virgili sobre migraciones climáticas, autora entre otras publicaciones científicas y divulgativas, del informe 'Perspectiva de género en las migraciones climáticas' (Ecodes, 2019) y de la monografía 'Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional' (Aranzadi, 2019), a fin de que puedan aportar testimonio sobre el papel del cambio climático como multiplicador de las desigualdades y causante en no pocas ocasiones de la decisión de migrar o no de colectivos vulnerables ante condiciones climáticas cambiantes.
- D<sup>ª</sup> Tatiana Nuño Martínez y D. Javier Andaluz Prieto, responsables de la campaña de Cambio Climático en Greenpeace España y Ecologistas en Acción respectivamente,

*a fin de que puedan aportar testimonio sobre el alcance del objetivo de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que se demandan.*

De conformidad con lo acordado en la parte dispositiva del Auto impugnado, TODAS estas pruebas en su conjunto y sin distinción alguna, habrían sido denegadas por “no tener relevancia para resolver el presente recurso contencioso-administrativo”, por los motivos que se dirán y frente a los que nos alzamos en este acto.

Sin embargo, entienden mis mandantes que las pruebas denegadas -en mayor o menor medida como se dirá- guardan relación directa con la pretensión ejercitada; directa relación en su conjunto que tendría la virtualidad de disipar cualquier duda respecto de su relevancia, y aún pertinencia y utilidad.

**CUARTO.-** *En cuanto a la relevancia de la prueba propuesta y denegada.*

No desconoce esta parte que el derecho a la prueba no es un derecho absoluto sino relativo, pues únicamente tiene el alcance atribuido por la Ley, que además dispone los requisitos de tiempo y forma para practicar las pruebas, pudiendo éstas ser rechazadas por el Tribunal cuando son impertinentes o inútiles.

Sin embargo, cuando se deniega la práctica de las pruebas que han sido propuestas en debida forma y son relevantes, pertinentes y útiles a la vista de la causa de pedir en que se fundamenta la pretensión procesal, se vulnera el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes, reconocido en el artículo 24.2 CE .

Así lo reconoce el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, citando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando afirma que una prueba es relevante cuando resulta “*decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio, F. 4), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril, F. 5), al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre, F. 3)*” (Sentencia 152/2006, de 22 de febrero de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo). En el mismo sentido las SSTs de la Sala III, de 21 de noviembre de 2011 y de 5 de junio de 2012.

Por el contrario, la prueba resulta irrelevante cuando resulta inútil o carezca de virtual capacidad de influir sobre el posible contenido de la Sentencia.

Pues bien, en cuanto a la impertinencia o irrelevancia de las pruebas propuestas por esta parte actora, habremos de significar en primer lugar que **no se refieren en el Auto impugnado los motivos por los que TODA la prueba testifical propuesta resulta irrelevante**, esto es y en terminología de la LEC, impertinentes e innecesarias. Este falta de explicitación de los motivos por los que la Excm. Sala ante la que tengo el honor de comparecer, reputa como irrelevante con carácter general e indiscriminado todos los testimonios testificales propuestos, incluidos los de los testigos-peritos, vulnera el derecho a emplear los medios de prueba (STS de 16.06.2008, rec. 1729/2004 y SSTC 1/1996, de 15 de enero y 133/2003 de 30 de junio).

Pero además, la referida denegación de la prueba testifical al completo **impide a esta parte acreditar los hechos sobre los que existe contradicción** (por ejemplo, la determinación del objetivo de mitigación justo para España, que cumpla con los compromisos del Acuerdo de París; o la suficiencia de la acción climática del Gobierno de España) y desde luego imposibilita a esta parte actora el conocer los motivos de tal conclusión.

Lo que se antoja arbitrario y desde luego irrazonable, máxime cuando indiscriminadamente se inadmiten TODOS los testimonios, sean de testigos peritos o simples testigos. Y desde luego no cabe decir que parten de la misma posición los testimonios relativos a las causas del cambio climático, las consecuencias del mismo (para la salud humana, los movimientos migratorios, la producción agrícola, el paisaje cultural) o a la inquietud y preocupación de los jóvenes de nuestro país ante los efectos y consecuencias del cambio climático para su expectativas vitales.

Mención especial merece la testifical pericial de D<sup>a</sup> Cristina Linares Gil y D. Julio Díaz Jiménez, ambos Científicos Titulares en la Escuela Nacional de Sanidad en Instituto de Salud Carlos III y autores de numerosas publicaciones sobre la relación entre cambio climático y salud. Según un estudio reciente de la Universidad de Harvard junto con otras tres universidades, **la contaminación del aire causada por la quema de combustibles fósiles como el carbón, el gas y el petróleo fue responsable de 8,7 millones de muertes** en todo el mundo en 2018. Respirar aire limpio es un derecho humano implícito en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de que se encuentra plenamente consagrado

en los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Por ello, toda vez que esta parte ha demandado al Gobierno, entre otras cosas, por no proteger adecuadamente el derecho a la vida de la ciudadanía española, por no combatir adecuadamente el cambio climático y sus efectos devastadores para la salud humana, la prueba testifical de estos dos científicos, que son el máximo exponente de la pericia en materia de impactos del cambio climático en la salud humana en España, es una prueba de la mayor relevancia para el objeto de este proceso.

Además, testificales-periciales como la propuesta de D<sup>a</sup> Tatiana Nuño Martínez y D. Javier Andaluz Prieto que versarán sobre *“el alcance del objetivo de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero”*, que se reclama en el presente procedimiento (recordemos, una reducción de al menos un 55% de las emisiones globales de GEI respecto de los niveles de 1990), no puede ser irrelevante, toda vez que está enfocada a ilustrar a la Sala sobre ‘los números’, o ‘la cocina de los números’ del objetivo de mitigación que se pretende, cuando este resulta ser un punto esencial de la pretensión ejercitada.

Recuerda por lo demás el artículo 281.1 LEC -de aplicación supletoria a esta jurisdicción- que *“La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso”*; y el artículo 283 LEC, referido a la impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria, establece que:

- 1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.*
- 2. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.*
- 3. Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.*

En suma, las pruebas solicitadas por esta parte e inadmitidas por la Sala en el Auto impugnado por irrelevantes o “inútiles”, en la terminología empleada por la LEC, son del máximo interés para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en este procedimiento, según el criterio de la demandante, por los motivos expuestos.

Al fin y al cabo relevancia, pertinencia o utilidad de la prueba, son conceptos jurídicos indeterminados en los que hay una zona de penumbra y una zona de certeza positiva o negativa. Pues bien, en el supuesto de que la pertinencia o relevancia de la prueba solicitada sea incierta, y estemos en la zona de penumbra, para proteger el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba el Tribunal debe decantarse por la admisión de las pruebas propuestas.

En esta línea, la doctrina jurisprudencial ya señalaba en las Sentencias del Tribunal Supremo, de 28 de julio de 1994, 27 de junio de 1991, o de 20 de febrero 1986, que en esta materia "*...vale más el exceso en la admisión de pruebas que en su denegación (...), sin que ello implique desapoderar a los juzgadores de las instancias de su potestad para pronunciarse sobre la pertinencia de las propuestas (artículo 566 LEC), sino acoger con la filosofía y sentido que inspira el artículo 24.2º de la Constitución, en cuanto a que las probanzas de referencia no se manifiesten claramente ausentes de adecuación y utilidad*".

**Por ello la prueba propuesta como 6ª) Testifical y 7ª) Más testifical, debió ser admitida por ser relevante, posible, lícita, pertinente y útil.**

#### **QUINTO.- Corolario**

Como ya se ha referido, no desconoce esta parte que el derecho a la prueba no es un derecho absoluto sino relativo, pues únicamente tiene el alcance atribuido por la Ley, que además dispone los requisitos de tiempo y forma para practicar las pruebas, pudiendo éstas ser rechazadas por el Juzgado o Tribunal cuando son impertinentes o inútiles.

Sin embargo, conforme a lo manifestado en este escrito, deberá convenirse en la pertinencia y utilidad de las pruebas inadmitidas, dados los términos en que el debate ha quedado fijado tras la contestación a la demanda formulada por la parte demandada. Y así, debe entenderse que la prueba denegada resulta pertinente al venir referida a hechos controvertidos que forman parte del presupuesto de la aplicación de la norma jurídica. Por ello, y conforme a lo afirmado por la Sala III del Tribunal Supremo en su ya veterana Sentencia de 28 de octubre de 1994, "*El objeto de la prueba son hechos*



*dudosos necesitados de clarificación mediante el adecuado medio de prueba”, y haciendo nuestras también las palabras del mismo Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de noviembre de 1991, cuando dejó dicho que “La actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. Para ello, debe admitirse todo tipo de prueba con tal de que sea obtenida lícitamente. La prueba es valorada en su conjunto para estimar, en conciencia, lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba, se fijan los hechos probados, que es la respuesta segura que se da a los planteamientos fácticos”; no cabe extraer de todo ello otra conclusión, que la de entender que las pruebas propuestas e inadmitidas ahora en el Auto que se recurre, deberán ser practicada pues solo así podrá el Juzgador realizar una adecuada valoración de todos los hechos que han dado lugar al dictado de la Resolución recurrida.*

Y así, en el bien entendido de que la prueba propuesta es del todo relevante, útil y pertinente, en el improbable caso de que se desestimase el presente recurso, esta parte entenderá vulnerado el derecho a la prueba por cuanto se deniega la práctica de las que han sido propuestas en debida forma y son relevantes, pertinentes y útiles a la vista de la causa de pedir en que se fundamenta la pretensión procesal.

**SIXTO-** *En cuanto a la ratificación de los informes periciales en la Secretaría de la Sala.*

Por otra parte, el Acuerdo impugnado por esta parte establece que,

*“en cuanto a la práctica de la ratificación de los informes periciales sí admitidos se acuerda que ésta tendrá lugar mediante la comparecencia de sus autores en la Secretaría de la Sala y que las eventuales aclaraciones se formularán por escrito de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de normas para la prevención de la pandemia”.*

El Acuerdo del CGPJ mencionado en el Auto, en virtud del cual se cita a los peritos para que ratifiquen sus informes en la Secretaría de la Sala, no ha sido localizado por esta parte con tal nombre. En la página web del CGPJ están publicados una serie de Protocolos de prevención de contagios en sedes judiciales, así como el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, pero el Auto no especifica a si

se refiere a alguno de ellos en concreto, o a otro diferente. Por ello, al no tener conocimiento exacto de la norma o acuerdo en que se basa esta Excm. Sala para adoptar la resolución recurrida, se crea a esta parte una clara indefensión, así como una vulneración del principio de seguridad jurídica, al desconocer el criterio seguido por la Sala para fundamentar su decisión.

De referirse la Sala al *Protocolo de actuación para la reactivación de la actividad judicial y salud profesional*, cabe señalar que nada dice este instrumento respecto a la cuestión que nos ocupa. Y en lo relativo al Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, el artículo 19.1, establece que:

*“Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, **todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática**, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.”*

Así pues, aunque esta parte desconoce cuál es el Acuerdo del CGPJ en el que se apoya la Sala para adoptar su decisión, es cierto que la vigencia del referido Real Decreto, por su rango normativo, hace que cualquier Acuerdo o disposición de rango inferior no pueda contradecir los términos de lo establecido en el Real Decreto; y el artículo 19.1 del RD mencionado deja clara la preferencia de que los actos procesales se realicen de forma telemática, y no escrita o por cualquier otro método válido en derecho.

El Auto que se impugna mediante el presente escrito, debería explicitar a qué norma se refiere para adoptar su decisión, y motivar por qué no acuerda la celebración de la prueba pericial admitida conforme a los principios de inmediación, contradicción y publicidad que rigen la prueba conforme establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal y como se expone en el apartado siguiente.

**SÉPTIMO.-** *De los principios de inmediación, contradicción y publicidad que caracterizan la práctica de la prueba.*

La Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su articulado que son los principios de inmediación, contradicción y publicidad los que caracterizan la práctica de la prueba en el proceso.

De este modo, conforme establece el artículo 137.1 LEC, sobre la presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas:

- 1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.*
- 2. Las vistas y las comparencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.*

También el artículo 289 LEC sobre la forma de practicarse las pruebas, establece el **principio de inmediación:**

- 1. Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad y documentación similares si no se llevasen a efecto en la sede del tribunal.*
- 2. Será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales.*

La prueba civil está también sujeta al **principio de contradicción**. Debe verificarse en presencia de la contraparte, o al menos ésta debe tener la posibilidad de presenciar o intervenir, todo ello con la genérica base del artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé la necesidad de que las partes deban ajustarse en sus actuaciones durante todo el proceso a las reglas de la buena fe.

El **principio de publicidad** es otra característica de la prueba civil. Según el artículo 289 de la LEC, *"Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad"*.

Son estos, por tanto, los principios que rigen la práctica de la prueba en el Proceso judicial, de conformidad con lo establecido en la LEC. Teniendo en cuenta, además, que en el Auto impugnado no se especifica el motivo por el que se acuerda la ratificación de los informes periciales en la Secretaría de la Sala, y la posterior petición de aclaración de los informes periciales por las partes que serán aclaradas por escrito, cabe afirmar, según el criterio de esta parte, que **para salvaguardar los referidos principios rectores de la práctica de la prueba, debe practicarse la misma de forma oral, en presencia de esta Excma. Sala**, garantizando así la inmediación en la práctica de la prueba, así como una contradicción efectiva (máxime si se tiene en cuenta las objeciones puestas de manifiesto por la Abogacía del Estado en su escrito de contestación a la demanda en relación con los informes periciales aportados por esta parte).

De otro modo, se resiente notablemente la fuerza persuasiva y la capacidad de convicción de los medios periciales propuestos, deviniendo en apenas una documental cualificada. Esta circunstancia debe ponerse en relación con la importancia que tiene la prueba pericial en el proceso contencioso-administrativo, cuando se dilucidan cuestiones de carácter técnico-científico, como es el caso.

Resulta por tanto de la máxima relevancia para garantizar la mejor observancia de estos principios, así como la plena eficacia probatoria de las periciales propuestas por esta parte, que se practique la prueba de forma oral, teniendo en cuenta además que, tal y como se ha referido ya, el Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, dictamina que ***"todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática"***. De este modo se salvaguardan los principios de inmediación y de contradicción y publicidad de forma suficiente, y perfectamente segura en términos de prevención sanitaria ante la vigente situación de pandemia.

Cabe señalar por último, que el objeto de enjuiciamiento del presente procedimiento es la adecuada actuación del Gobierno de España en la lucha contra el cambio climático, así como de su obligación de garantizar y proteger los derechos más esenciales de la

ciudadanía, como la salud o la vida, así como la viabilidad de tener una existencia digna en el futuro para los jóvenes de nuestro país. Se trata pues de un objeto litigioso de la máxima relevancia, que requiere -como esta Excma. Sala conoce sobradamente- una observancia escrupulosa de las reglas procesales, así como de la protección del derecho fundamental a la prueba reconocido en el artículo 24.2 CE, que garanticen tanto el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandante (mediante la práctica de todos los medios de prueba relevantes para la causa, garantizando los principios de inmediación, contradicción y publicidad), como la posibilidad de ilustrar a esta Excma. Sala del mejor modo posible, con el fin de que pueda adoptar la mejor, y más ajustada a derecho, resolución judicial.

Es por ello que

**A LA SALA SOLICITO**, que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga en su virtud por presentado recurso de reposición contra los pronunciamientos del Auto de 15 de marzo de 2021 por los que se acuerda inadmitir los medios de prueba propuestos por esta parte actora 6ª) Testifical y 7ª) Más testifical y previos los trámites de Ley, dicte Auto estimándolo y anulando dichos pronunciamientos de la resolución impugnada y acordando en consecuencia la pertinencia, admisión y práctica de aquellos medios de prueba y la práctica de la ratificación de las periciales y testificales en Sala, conforme a los principios de oralidad, contradicción e inmediación.

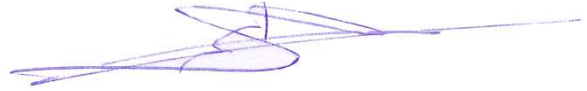
**OTROSI DIGO** que de acuerdo con lo previsto en el art. 44 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se anuncia como infringido, a efectos de un hipotético Recurso de Amparo, el art. 24 de la Constitución Española, por lo que

**SOLICITO**, tenga por realizada la precedente manifestación, a los efectos oportunos en derecho.

En Madrid, a 26 de marzo de 2021



**D<sup>a</sup> Lorena Ruiz-Huerta García de Viedma**  
Letrada ICAM 75786



**D. Jaime Doreste Hernández**  
Letrado ICAM 72684

**D<sup>a</sup>. Marta Sanz Amaro**  
Procuradora de los Tribunales